Esquel, 14 de diciembre de 2021.-

------VISTO: ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El juez de la instancia de origen dispuso restringir la capacidad civil de la Sra. A. S. E., en relación a todos los actos de administración, disposición y garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, (puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6) de la resolución registrada bajo el Nº 74/2021. Designó como curadora definitiva a la Sra. I. C.----------

------Esa decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico. ----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------Surge que el 18/03/2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 del CCyCN, se ordenó la revisión de la sentencia Nº 191/2015 que declaró la incapacidad de A. S. E. y a tal fin se dispuso la integración de una nueva Junta Médica Interdisciplinaria que determine el régimen aconsejable para su protección y asistencia y a fin de decidir la necesidad de mantener las restricciones impuestas a la causante.----------

------Obran en autos los informes de los profesionales designados. Mediante pieza digital ID168415 se acompañó dictamen de Junta Médica integrada por el Dr. M. A. T., y las Licenciadas M. I. G. y A. T., quienes entrevistaron a la causante y le diagnosticaron Parálisis cerebral severa desde los dos meses de vida, con un pronóstico crónico e, irreversible. Concluyeron como régimen aconsejable de protección la necesidad de asistencia de un tercero para el manejo de su salud y sus bienes, así como la supervisión para el resto de todas sus actividades habituales. Asimismo descartaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

------Obra en las actuaciones el informe socio ambiental del Equipo Técnico

Interdisciplinario (ver ID88653) que da cuenta de la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

------Surge de fs. 124 que el magistrado tomó contacto personal a través de video llamada (sistema Webex) con A. S. E., conforme disponen los arts. 35 y 706 del C.C y C).----------

------Se dictó la sentencia N° 74/2021 el 28/04/2021 venida en consulta (ver. fs. 131/133vta).----------

------Previo a resolver en ésta instancia se corrió vista a la Asesoría de Familia, manifestando el Dr. H. S. su conformidad para que se confirme la sentencia.----------

------En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años, o con anterioridad a instancia de parte de considerarlo pertinente (art. 40 CCyCN).----------

------3- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confimar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos A) 1), 2) 3) 4) y 5) y 6) de la resolución N° 74/2021. Así como la designación de su madre I. C. como curadora definitiva, la que deberá presenciar y participar de todos los actos individualizados en la resolución, como condición de validez de los mismos.-

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIMAR** la sentencia definitiva N°74/2021 del 28/04/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva la incapacidad en los términos del art. 32 ultima parte del CCyCN de A. S. E., DNI. N° X., nacida el 20/04/1983 en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, respecto de los actos consignados en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-